

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/06/2026. INTERPUESTO POR LA C. NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA ANTE EL OPLE, EN CONTRA DE: “el ACUERDO identificado con el número CG/2026/AGO/32 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional PAZ ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación armónica e indisoluble con el similar CG/2026/AGO/34”(sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón de turno y razón de cuenta que anteceden, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**, **SE ACUERDA:**

- 1) **RECEPCIÓN PONENCIA.** Téngase por recibido el expediente identificado con la clave **TESLP/RR/06/2026**, promovido por la Licenciada Norma Angélica Márquez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Político Nacional MORENA, calidad debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de “el acuerdo identificado con el número **CG/2026/AGO/32** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional PAZ, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación armónica e indisoluble con el similar **CG/2026/AGO/34**”.
- 2) **OBLIGACIONES.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo, con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la recepción y publicitación del medio de impugnación; en consecuencia, ténganse por cumplidas las obligaciones previstas en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.
- 3) **ADMISIÓN.** Se **ADMITE** el presente Recurso de Revisión dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 46, fracción II, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

3.1) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el CEEPAC, haciéndose constar el nombre de quien promueve, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

3.2) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna en tanto se presentó el día 3 de septiembre de 2026 ante la oficialía de partes del CEEPAC, en tanto que el acto impugnado fue aprobado y notificado debidamente el día 28 de agosto de la presente anualidad.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

3.3) Personería y legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la Licenciada Norma Angélica Márquez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Político Nacional MORENA, personalidad que se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció expresamente dicha calidad.

En consecuencia, se tiene por acreditada la personería con la que comparece y, al hacerlo en representación del partido político referido, se reconoce su legitimación activa para promover el presente medio de impugnación. Asimismo, se estima satisfecho el requisito relativo al interés jurídico, al controvertirse un acto que, en concepto de la parte recurrente, le causa una afectación a su esfera jurídica.

3.4) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que la parte promovente, previo a la presentación de este recurso, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación y en esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 5 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3.5) Tercero Interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable¹, se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

4) PRUEBAS

4.1) Se tiene a la parte promovente por ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA:** Consistente en el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana , por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional PAZ, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana identificado con el numero CG/2026/AGO/32.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA:** Consistente en el expediente integrado para emitir el acuerdo CG/2026/AGO/32.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Se ofrecen en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

En consecuencia, se admiten las pruebas documentales públicas identificadas con los incisos a) y b), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, al no ser contrarias a derecho; mismas que, atendiendo a su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas, al obrar en autos y no requerir de diligencia especial para su desahogo.

Por cuanto hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, respectivamente, teniéndose por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

5) DOMICILIO Y AUTORIZADOS. En otro aspecto, se tiene que la parte recurrente precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Venustiano Carranza No. 480, Centro Histórico, de esta ciudad capital, así como autorizando para todos los efectos correspondientes al Licenciado en Derecho, Diego Alexis Hernández Cisneros.

6) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

7) NOTIFICACIÓN. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio proporcionado en su escrito de comparecencia y colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su debida publicidad.

Así lo resolvió y firma la Maestra **María Carolina López Rodríguez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Carlos Eduardo Núñez Ramírez. Doy fe”

----- RÚBRICA -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ Así se puede apreciar en la hoja foliada con el número 35 de los autos del expediente.